

ACTA DEL CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 10 de junio de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 08 "Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipo, etc", Subgrupo N° 08, Capítulo II "Vidrio plano", integrado por: La Delegación del Poder Ejecutivo: La Soc. Maite Ciarniello y los Dres. Andrea Custodio y Fabrizio Rossi; La Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Pablo Argenzio y Héctor Abad en representación del SUNCA y la Sra. Alba Colombo en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA); y La Delegación Empresarial: El Sr. Roman Nilson y los Dres. Javier Alonso y Mario Moll en representación de la Cámara del Vidrio; quienes convienen celebrar el presente **ACUERDO** que regulará las condiciones laborales de la actividad del sector, conforme a los siguientes términos:

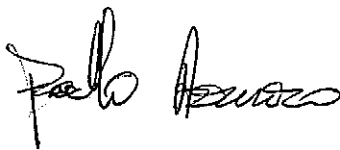
PRIMERO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, y regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo, Capítulo II "Vidrio plano".-

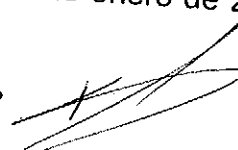
SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo tendrá una duración de 33 meses, abarcando el período comprendido entre el 1° de enero del año 2011 y el 30 de setiembre de 2013. Se dispone que se efectuarán 3 ajustes en las siguientes fechas: 1° de enero de 2011, 1° de octubre de 2011 y 1° de octubre de 2012. El presente convenio mantendrá su plena vigencia hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya.

TERCERO: Categorías y Salarios Mínimos.- A partir del 1o de enero de 2011, las


PABLO ARGENZIO









escalas de salarios mínimos nominales por hora de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, y que ya incluyen el ajuste correspondiente a ese mes, serán las siguientes:

Las partes acuerdan la equiparación de categorías de la siguiente forma:

Personal obrero

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1º/01/2011 JORNAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1º/01/2011 HORA \$
Categoría 1	Categoría III	533,44	66,68
Categoría 2	Categoría IV	578,91	72,36
Categoría 3	Categoría V	624,55	78,07
Categoría 4	Categoría VIII	766,06	95,76
Categoría 5	Categoría X	862,13	107,77

Personal administrativo

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1º/01/2011 MENSUAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1º/01/2011 HORA \$
Categoría 1	Ia	10.945,68	45,61
Categoría 2	Ila	13.394,90	55,81
Categoría 3	Illa	15.856,07	66,07
Categoría 4	Iva	18.327,04	76,36

CUARTO: Ajustes salariales: Durante el plazo de vigencia de este Acuerdo, se efectuarán tres ajustes salariales: el 1º de enero de 2011, el 1º de octubre de 2011 y el 1º de octubre de 2012.-

(Handwritten signatures and initials)

1) **Periodo 01/01/2011 - 30/09/2011** - A partir del 1º de enero de 2011 las remuneraciones nominales de los trabajadores se incrementarán en un **12,48%** (doce con cuarenta y ocho por ciento).- Dicho porcentaje es de carácter global, considerándose incluido en el mismo el correctivo establecido en el Decreto 40/2009 del 19 de enero de 2009.-

CORRECCION DE RECTA SALARIAL: En virtud de los esfuerzos que realiza el sector para promover la capacitación y formación profesional de sus integrantes, las partes acuerdan generar en este convenio una mejora en la recta salarial. Ésta podrá deducirse de los sobrelaudos que se abonen por las empresas.

El porcentaje de mejora de la recta salarial será sobre los básicos o mínimos de cada categoría y será distribuida en cada ajuste de este convenio según la siguiente tabla:

JORNALEROS

1 AJUSTE 2 AJUSTE 3 AJUSTE ACUMULADO

Categoría 2 (IV)	0,5	1,00170	1,00159	1,00170	1,005
Categoría 3 (V)	1,0	1,00330	1,00337	1,00330	1,010
VI	2,0	1,00670	1,00647	1,00670	1,020
VII	3,0	1,01000	1,00970	1,01000	1,030
Categoría 4 (VIII)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
IX	5,0	1,01640	1,01639	1,01640	1,050
Categoría 5 (X)	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060

ADMINISTRATIVOS

Categoría 1 (Ia)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
Categoría 2 (IIa)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,04
Categoría 3 (IIIa)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
Categoría 4 (IVa)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040

2) **Periodo 01/10/2011 - 30/09/2012** - A partir del 1º de octubre de 2011 se deberá

1

aplicar un ajuste **W2**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- 1) La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de noviembre de 2010 al 30 de setiembre de 2011 en más o en menos.
- 2) **IPC²** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1.
- 3) **C1.** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4 % (cuatro por ciento), con excepción de lo que ocurra en C2.-

Para lo anterior se utilizaran los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2010 - Junio 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Julio 2011 a Setiembre de 2011 Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Octubre 2010 - Junio 2011) y se dividirán entre 3 y se multiplicaran por 4.

C.2. Se toma como variable para lo siguiente, el nivel de actividad del sector construcción (Grupo 9/01). Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/10/2011 - 30/09/2012, según ocurra:

1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitara la adición al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).

2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición

al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).

4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo: agosto 2010- julio 2011).

$$W_2 = \text{IPC1REAL} / \text{IPC1} * \text{IPC2} * C1 * C2$$

$$\text{Traslado a precios} - T = W_2 * (1,0391)^{(1/3)} * (1,0357)^{(1/2)} * 1,02$$

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1º de octubre de 2011, la siguiente formula:

$$\text{Traslado a precios} - T = J/Jo * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * (1,0357)^{(1/2)} * 1,02$$

Salvaguarda 1

[Handwritten signatures and marks]

6

Si en el periodo 1 de Noviembre de 2010 - 30 de Setiembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 6,85 por ciento, en el ajuste 1 de Octubre 2011 - 30 de Setiembre 2012 se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

3) Periodo 01/10/2012 - 30/09/2013 - A partir del 1º de octubre de 2012 se deberá aplicar un ajuste **W3**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de octubre de 2011 al 30 de setiembre de 2012 en más o en menos.
- Corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial de la Construcción utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2011 y la realmente acaecida en mas o en menos.-
- **IPC3** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 2.
- **C3**. Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial de la Construcción más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4,5 % (cuatro con cinco por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C.4.**

Para lo anterior se utilizaran los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2011 - Junio 2012) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Julio 2012 a Setiembre de 2012 Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Octubre 2011 - Junio

2012) y se dividirán entre 3 y se multiplicaran por 4.

- **C.4.** Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/10/2012, 30/09/2013, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411 y menor a 58.000 cotizantes, se habilitara la adición al ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento).
- 2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes del Drecreto Ley 14.411, se habilitará la adición al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).
- 3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411, y mayor a 37. 000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).
- 4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411 se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes del Decreto Ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo- agosto 2011- julio 2012.

$$W_3 = \text{IPC2 REAL} / \text{IPC2} * \text{IPC3} * \text{C3} * \text{C4}$$

Traslado a precios - T = J/Jo

$$* (1,0391)^{(1/3)} * 1.01$$

[Handwritten signatures and initials]

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1º de octubre de 2012, la siguiente formula:

Traslado a precios - $T = W3 * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * 1.01$

Salvaguarda 2

Si en el periodo del ajuste 1º. de Octubre de 2011- 30 de Setiembre 2012, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de octubre de 2012 al 30 de setiembre de 2013 en más o en menos así como la corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2012 y la realmente acaecida en mas o en menos, serán un componente del primer ajuste del convenio colectivo próximo.-

Aclaración: El PBI sectorial que refiere la presente cláusula corresponde al Sector Construcción. Asimismo los cotizantes refieren a los del Decreto - Ley 17411

QUINTO: PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN LA SEMANA:

A partir del 1º de junio de 2011 se abonará el siguiente presentismo de acuerdo a las condiciones que se establecen a continuación.- A.- Por trabajo efectivo, ininterrumpido y completo en la semana se generará una partida salarial

[Handwritten signatures and initials]

cuyo monto será el 10,42% del salario básico o mínimo efectivamente ganado durante la semana. El salario básico o mínimo es el que corresponde a cada trabajador excluidas horas extras, sobrelaudos, primas, viáticos, compensaciones o cualquier otra partida de carácter remuneratorio. **B.-** El beneficio se generará igualmente en los casos de trabajo incompleto, taxativamente detallados a continuación:

a) Por lluvia o falta de material, sólo para colocación en obras, si el operario concurrió a la obra o lugar de trabajo, en cuyo caso la concurrencia genera solamente este beneficio; b) por gestiones que deban realizar los trabajadores autorizados por la empresa, ante dependencias estatales o de Seguridad Social; c) por feriados pagos comprendidos en la semana considerada; d) cuando el trabajo de la semana se realice en forma incompleta en razón del inicio o finalización de las vacaciones anuales pagas. En estos casos y al único efecto de cálculo del beneficio, se computará el equivalente al salario que el trabajador habría percibido, en caso de haber trabajado efectivamente.

C.- En todas las demás situaciones de trabajo incompleto no se generará el beneficio, con la única excepción de las abstenciones colectivas y concertadas del trabajo de carácter de parcial en la jornada, y dispuestas y comunicadas por el SUNCA-UNTMRA, en cuyo caso se generará sobre las jornadas ininterrumpidas trabajadas efectivamente en la semana, y las situaciones expresamente previstas en el párrafo B.-. La comunicación referida deberá cursarse en forma previa o, de no ser posible, dentro de las 48hs hábiles siguientes la jornada interrumpida, redactándose por escrito y con excepciones de causa en ambos casos.- **D.-** No se perderá este beneficio, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.